

DOCUMENTO FALSO
DE QUE SE VALIERON LOS
MONTILLAS

PARA QUE SE LES DECLARARA
HEREDEROS DE LA SRA,
LEONA DE LEON DE HERBRUGER

UN MATRIMONIO SUPUESTO

Documento Falso

DE QUE SE
SIRVIERON
LOS - - - -

MONTILLAS

para que se les declarara herederos de la Sra.

LEONA DE LEON DE HERBRUGER,



PANAMA
Chevalier, Andre & Cía.
1905

EXPLICACION

Habiendo fallecido la señora Leona de León de Herbruger, esposa legítima del señor Florencio C. Herbruger, sin haber otorgado testamento, pidieron los señores Adela, Encarnación, Juana de Dios, León, Mercedes, Felipe, María del Carmen y José Gil Montilla al Juez Segundo del Circuito de Panamá que los declarara herederos de dicha finada, fundándose en que son hijos legítimos de la señora Waldina de León de Montilla y en que ésta era hermana legítima de la misma difunta.

Contradicha esa demanda por el señor Herbruger, quien no admitió como cierto el hecho de que las señoras Leona y Waldina de León son hijas legítimas de los señores José Mercedes de León y Juana Evangelista Ramos ni el hecho de que los Montillas son hijos legítimos de León Montilla R. y Waldina de León, los demandantes adujeron el testimonio de diez individuos, que se prestaron á declarar falsamente, para acreditar las circunstancias que siguen:

1^a La posesión notoria del estado de matrimonio de los señores José Mercedes de León y Juana Evangelista Ramos, padres de las señoras Waldina y Leona de León;

2^a La posesión notoria del estado de hijas legítimas de estas dos últimas señoras;

3^a La posesión notoria del estado de matrimonio de los señores León Montilla R. y Waldina de León de Montilla, padres de los demandantes, con anterioridad al 28 de Noviembre de 1873, fecha en que aquéllos se casaron eclesiásticamente; y

4^a La posesión notoria del estado de hijos legítimos de los mismos demandantes.

Y para acreditar que sus padres señores León Montilla R. y Waldina de León se casaron civilmente el 28 de Marzo de 1858 llevaron al proceso copia de un documento protocolizado en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá el 1^o de Octubre de 1902, documento que han hecho aparecer como copia del acta de tal matrimonio civil, expedida el 7 de Enero de 1881 por el señor Manuel Jaramillo, en su carácter de Secretario del entonces Juzgado del Distrito de La Chorrera, cuya firma autentica el señor Ildefonso Mecías Villanueva, en su carácter de Juez del mismo distrito, sin que haya sucedido nada de eso.

Convencido el señor Herbruger de que los testigos que los Montillas presentaron habían declarado falsamente promovió contra ellos acción criminal por el delito de perjurio y logró que todos fueran sometidos á juicio; pero en virtud del decreto de indulto que expidió el Presidente de la República el 16 de Abril del año próximo pasado puso fin á la causa una providencia de la Corte de Justicia, que dice así:

“Corte de Justicia. Panamá, Abril veintiuno de mil novecientos cuatro.

“Vino este negocio á la Corte en apelación del auto de proceder recaído en el juicio seguido contra Manuel Meléndez Alemán, Ricardo Lasso, Pablo de León, Manuel Jaen, Manuel Moreno, Francisco de León, Juan Ducer, Josefa del C. Ramos, Inés de León y Lucas Javier Barrios, por el delito de perjurio cometido con anterioridad á esta fecha; y como por virtud del Decreto número 8, expedido por el Excelen-

tísimo señor Presidente de la República el 16 del actual, "sobre indulto," se ordena dar por terminadas todas las sumarias y causas que á la fecha del Decreto no se hayan fallado, siempre que no sean de las exceptuadas en los ordinales 1º á 3º del artículo 2º, no estando comprendidos los responsables en las preindicadas excepciones, la Corte suspende todo procedimiento en cuanto á la pena corporal que su responsabilidad pudo aparejarles, pero no á la civil en que hayan incurrido de conformidad con el artículo 5º del Decreto ya aludido.

"Dase por cancelada la fianza.

"Notifíquese, regístrese y devuélvase.

FRANCISCO DE FÁBREGA.

Manuel F. Segundo.

Secretario.

De acuerdo con la salvedad expresada en la última parte de esta providencia y en vista de que, según el artículo 87 del Código Penal, en todo delito de que resulten daños ó perjuicios contra alguna persona natural ó jurídica los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores están obligados, de mancomún y solidariamente, al resarcimiento de todos los daños y á la indemnización de todos los perjuicios que hayan resultado; y en vista de que, según los artículos 2341, 2343 y 1515 del Código Civil, el que ha cometido un delito ó culpa que ha inferido daño á otro es obligado á la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa ó el delito cometido, de que es obligado á la indemnización el que hizo el daño y sus herederos y de que el que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, es obligado también hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado, el señor Herbruger promovió demanda civil ordinaria contra los testigos perjuros que sobreviven y contra los citados Montillas, que han reportado provecho del perjuicio, para que,

en sentencia definitiva y previos los trámites legales, se les condene á todos, de mancomún y solidariamente, al resarcimiento de todos los daños y á la indemnización de todos los perjuicios resultantes de la comisión del delito mencionado.

En este nuevo juicio civil fue presentado otra vez el 26 de Septiembre de 1904, como prueba en favor de los demandados, el documento protocolizado el 1º de Octubre de 1902 de que hemos hecho mención; pero sabiendo el señor Herbruger que ese documento no es ni puede ser auténtico sino enteramente falso lo tachó como tal oportunamente. Para decidir esa tacha siguióse una articulación que terminó por sentencia del Juez Segundo del Circuito fechada el 29 de Diciembre de 1904 y confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 21 de Marzo de 1905.

En ambas sentencias se ha declarado, puesto que la segunda confirma la primera, que el documento aludido es efectivamente falso y se ha dispuesto al mismo tiempo que se inicie la averiguación criminal correspondiente para los efectos de la sanción penal que traiga aparejada el uso de él y su falsificación misma.

De modo que el señor Herbruger se encuentra ahora en el caso previsto por nosotros en Marzo de 1904 cuando en la *Introducción* del folleto titulado *Testigos falsos de que se valieron los Montillas para que se les declarara herederos de la señora Leona de León de Herbruger*, dijimos:

“Y como el delito engendra delito, probable es que el señor Herbruger, en guarda de sus intereses y en defensa de los fueros sociales, tenga la necesidad de perseguir criminalmente, por falsedad en documento público, á los mismos individuos que persigue hoy y tal vez á los propios Montillas y á las demás personas que han intervenido en la confección de un documento falso protocolizado en la Notaría Segunda del Circuito y destinado á fines que fácilmente se adivinan. Tal documento es nada menos que una copia

del acta que nunca existió del matrimonio civil jamás celebrado de los señores León Montilla R. y Waldina de León de Montilla.”

En efecto, de la acción criminal por los delitos de falsedad que definen y castigan los artículos 358, 860 y 364 del Código Penal vigente, cometidos con la fabricación y uso del referido documento, está conociendo ya el señor Juez Superior; y las páginas que siguen contienen escritos y providencias relacionados con el incidente de falsedad fallado en primera instancia, como está dicho, por el Juez Segundo del Circuito y en segunda por la Corte Suprema de Justicia y con la acción criminal expresada.

Ahora bien, como la tarea en que está empeñado el señor Herbruger es de justa reparación y no obra de odio ni de venganza, encarecemos respetuosamente la atenta lectura de las providencias y escritos que se publican á los que desean sinceramente que la Verdad impere siempre y que la Justicia resplandezca en todas partes, á fin de que continúen favoreciendo con su valiosa opinión la causa que él sostiene.

Panamá, Julio 1º de 1905.

FRANCISCO FILOS.

ESCRITO del APODERADO de F. C. HERBRUGER

por el cual tachó de falsa la copia de las diligencias del supuesto matrimonio civil de León Montilla R. y Waldina de León.

Señor Juez Segundo del Circuito.

En el juicio que sigo con poder del señor Don Florencio C. Herbruger contra los señores Ricardo Lasso, Manuel Moreno, Lucas Javier Barrios, Juan Ducer, Josefa del Carmen Ramos, Adela, Encarnación, León, Mercedes, Felipe, María del Carmen y José Gil Montilla, para que se les condene al pago de una indemnización, se ha presentado como prueba en favor de los demandados copia notarial de un documento protocolizado en la Notaría Segunda del Circuito por el señor León Montilla R., según consta de la escritura número 126 de 1.º de Octubre de 1902.

Ese documento aparece ser una copia del acta del matrimonio civil de los señores León Montilla R. y Waldina de León, compulsada y firmada el 7 de Enero de 1881 por el señor Manuel Jaramillo, en su carácter de Secretario del Juzgado Municipal de La Chorrera, y la firma de éste aparece autenticada en la misma fecha por el señor Ildelfonso Mecías Villanueva, en su carácter de Juez Municipal del mencionado Distrito; pero como tal matrimonio no se celebró nunca, mi poderdante ha considerado apócrifo el referido documento desde que lo conoció, por cuanto no puede haber copia auténtica de una acta que no ha existido jamás.

Bajo este concepto, el señor Herbruger ha hecho todas las indagaciones posibles para averiguar y establecer la falsedad del citado documento; y mediante ellas puedo asegurar, sin riesgo de equivocación, que éste ha sido fabricado recientemente con el objeto de acreditar con él que los señores Adela, Encarnación, Juana de Dios, León, Mercedes, Felipe, María del Carmen y José Gil Montilla son hijos legítimos de la señora Waldina de León, hermana de la señora Leona de León de Her-

Bruger. Resulta, en efecto, que dicho documento no es más que una grosera falsificación demostrada hasta la evidencia por signos materiales que se descubren á la simple vista y por presunciones ó indicios variados, numerosos y enlazados entre sí, que hechos incontrovertibles suministran.

SIGNOS MATERIALES.

1.º El documento fué extendido en papel sellado de segunda clase, del valor de cincuenta centavos cada foja, según la ley del Estado Soberano de Panamá, correspondiente á la vigencia de los años de 1880 y 1881, cuando ya era viejo ese papel, pues *“la tinta usada está más fresca de lo que debería aparecer si la escritura hubiera sido hecha en 1881,”* y *“la escritura está pasada, cosa que no acontece cuando se escribe en papel sellado nuevo.”* Así lo declaran los señores doctor Eusebio A. Morales, David D. Henríquez, Etelvino Cerezo y Demetrio H. Brid, quienes han reconocido el mencionado documento.

2.º El documento consta de cuatro fojas de papel sellado y está protegido por una cubierta de papel común, que tiene la portada siguiente:

“2.º COPIA

“de la diligencia del matrimonio civil entre los señores León Montilla y Waldina de León.”

La letra de la portada es igual á la del documento hasta el renglón trece, lo cual indica que éste fué puesto dentro de la cubierta por la misma persona que lo fabricó en la misma época en que lo hizo.

“Las cuatro fojas de papel sellado, como lo observan en su declaración los caballeros mencionados, están taladradas ó carcomidas por la polilla en su parte superior; pero no lo están las dos fojas de papel común que le sirven de forro, cosa incomprendible, pues si esas fojas fueron puestas cuando se pretende que la segunda copia fué expedida en 1881, también tendrían los mismos agujeros de la polilla.”

De consiguiente, se hizo uso del papel sellado del Estado de Panamá cuando ya estaba carcomido ó apollillado, es decir, se extendió dicho documento cuando ya era viejo el papel, escribiendo los primeros renglones la misma persona que escribió la portada del forro, por cuanto no se explica de otro modo que el papel de éste aparezca indemne estando dañado aquél del modo como lo está.

3.º Firma el documento como Secretario del Juzgado Mu-

nicipal de La Chorrera el señor Manuel Jaramillo: "En concepto nuestro, observan los caballeros antes citados, esa firma no ha debido ser puesta por dicho señor porque el nombre del firmante está dividido en dos renglones así:..... 'Manuel Jaramillo.'"

"Y ninguna persona cuando pone su propia firma lo hace de ese modo sino escribiendo en un solo renglón el nombre entero con los rasgos acostumbrados por rúbrica."

Efectivamente, el documento á que me refiero no es de puño y letra del señor Manuel Jaramillo ni la firma que lo suscribe ha sido puesta por este señor.

Corroboran tal concepto, aparte de la observación expresada, las circunstancias que siguen:

a) La palabra "Manuel" del nombre que aparece como firma está enmendada, lo que revela que se cometió error de pluma al escribirla. Y como nadie se equivoca al firmar su nombre, dicha palabra no debió ser escrita por el señor Manuel Jaramillo sino por persona distinta.

b) El señor Manuel Jaramillo no acostumbraba firmar con nombre entero sino abreviándolo así:

Man^d. Jaramillo

c) Cotejada la letra de la firma que autoriza el documento aludido con la de otras firmas de puño y letra del mencionado Manuel Jaramillo, cuando éste era Secretario del Juez de La Chorrera señor Ildelfonso Mecías Villanueva, se ve claramente que esas letras son enteramente distintas y que, por tanto, la firma de dicho documento, escrita por la misma persona que extendió el documento desde el renglón catorce hasta el fin, no la puso el mismo Manuel Jaramillo en persona.

En el Juzgado 3.º del Circuito existe un expediente donde hay varias firmas del señor Jaramillo, y de la primera plana del folio 11 de ese expediente es la copia fotográfica adjunta, marcada con el número 2. La marcada con el número 1 es la de la última página del documento á que me vengo refiriendo. He obtenido esas copias fotográficas que presento, en previsión de que se extravíen los documentos originales que habrán de servir para el cotejo.

4.º Después de la firma de Manuel Jaramillo hay una certificación en la cual el Juez, señor I. Mecías Villanueva, aparece declarando que es auténtica la firma de su Secretario Manuel Jaramillo. La certificación está fechada el 7 de Enero de 1881, y cotejándose la firma que la autoriza con otras del señor Villanueva, escritas en la misma época, se observa que no hay seme-

janza alguna entre aquélla y éstas. Las copias fotográficas adjuntas demuestran la exactitud de este concepto. De consiguiente, sostengo que la firma que dice "I. Mecías Villanueva" y que autoriza la certificación mencionada no fué puesta por el señor Ildefonso Mecías Villanueva el 7 de Enero de 1881, y que, por tanto, esa firma, lo mismo que la del señor Manuel Jaramillo, ha sido falsificada ó fingida.

5.º Después de las firmas de Manuel Jaramillo y de I. Mecías Villanueva se encuentran impresos dos sellos, respecto de los cuales hay que observar, como dicen los señores Morales, Henríquez, Brid y Cerezo, lo siguiente:

a) Que son impresiones hechas con sello de goma elástica (caucho).

b) Que en la parte superior y en caracteres visibles tienen el nombre "del Distrito."

c) Que á los lados y en la parte inferior todo lo impreso con el sello ha sido borrado probablemente con el líquido llamado "Eureka," pues vistos con un lente los lugares en que debían estar las palabras suprimidas se nota destrucción de los tejidos del papel.

d) Que en uno de los sellos se notan vagamente estas palabras "de Colombia" en letras mayúsculas, y como á la izquierda del círculo en que se encuentran se distingue una estrella que indica desde qué punto principiaba la palabra del sello original que ha sido borrada; pero si se mide el espacio que hay entre la estrella y las palabras "de Colombia," comparando el sello con otros semejantes, se ve que no es posible colocar en ese espacio las dos palabras "Estados Unidos," que constan de trece letras, á fin de que se lea "Estados Unidos de Colombia," mientras que sí hay cabida para la palabra "República" solamente, que consta de nueve letras y que completa la expresión "República de Colombia."

Ahora bien, como en el año de 1881 la República de Colombia estaba constituida bajo el nombre de "Estados Unidos de Colombia" y no bajo el de "República de Colombia," que no se adoptó sino en el año de 1886, creo que los sellos aludidos fueron puestos en el documento á que me refiero en fecha reciente; que esos sellos no son del Juzgado de La Chorrera sino de otra oficina, y que para ocultar la suplantación se borraron en el documento las palabras de los sellos que pudieran indicar á qué oficina pertenecen y la época en que se imprimieron en el documento.

En todo caso los sellos no han debido imprimirse en el documento en la fecha en que éste aparece extendido, porque en tal época no había sellos de esa clase en ninguna oficina pública del Estado Soberano de Panamá.

6º El documento principia diciendo:

“El infrascrito Secretario del Juzgado Municipal de La Chorrera

“CERTIFICA:

“Que en el libro de registro de matrimonios civiles que existe en el archivo de esta oficina se encuentra el acta del celebrado entre los cónyuges León Montilla y Waldina de León al folio 37 (treinta y siete) y que á la letra dice así.”

Resulta, pues, que el documento de que es copia el que fué protocolizado el 1º de Octubre de 1902 ocupaba una sola foja, la 37, del libro donde se dice extendido, en tanto que la copia consta de cuatro fojas de papel sellado, de las cuales tres aparecen escritas por ambas caras y una en la mayor parte de la primera plana. Esta particularidad sugirió á los señores doctor Morales, Henríquez, Brid y Cerezo la observación siguiente: “Obsérvese, dicen esos señores, que el documento protocolizado consta de cuatro fojas, tres escritas totalmente por ambas caras y una en la mayor parte de la primera plana, y por consiguiente no es creíble que un documento que en copia tiene esta extensión constara en el original de una foja, cuando siempre sucede que en las copias se emplea menos espacio que en los originales.”

PRUEBAS CIRCUNSTANCIALES.

Los hechos que suministran los argumentos ó indicios, que sirven para acreditar que ese documento, que se hace aparecer como copia auténtica de un original que no ha existido jamás, es fingido ó falso en todas sus partes, son los siguientes:

1º En el año de 1898 León Montilla Jr., hijo de Waldina de León y León Montilla R. y sobrino de Leona de León de Herbruger, buscaba afanosamente documentos que le sirvieran para acreditar la filiación legítima de él y la de sus hermanos en virtud del matrimonio eclesiástico que sus padres contrajeron. ¿Por qué se impuso esa labor el citado León Montilla Jr.? Seguramente porque no existía entonces la copia del acta del supuesto matrimonio civil de sus padres, que fué protocolizada el 1º de Octubre de 1902, pues, si hubiera existido, toda diligencia con el fin expresado habría sido inusitada y superflua.

2º León Montilla Jr., en su afán de conseguir por todos los medios posibles documentos para acreditar la filiación legítima de él y de sus hermanos, propuso en el año de 1898 al Presbítero Antonio Henríquez que falsificara las partidas de bautismo de él y de sus hermanos, existentes en los libros parroquiales de La Chorrera, en el sentido de que aparecieran en ellas como hi-

jos legítimos de los señores León Montilla R. y Waldina de León. ¿Por qué llegó León Montilla Jr. hasta el extremo de hacer al Presbítero Henríquez semejante proposición, que por sí sola constituye un gravísimo delito? Seguramente porque no existía el documento protocolizado el 1º de Octubre de 1902 á que vengo refiriéndome, pues si hubiera existido aquél no habría intentado correr una aventura tan peligrosa.

3º León Montilla Jr. y sus hermanos, al pedir en el año de 1900 la herencia de la señora Leona de León de Herbruger, titulándose hijos legítimos de los señores León Montilla R. y Waldina de León, no hicieron proceder su filiación legítima del matrimonio civil de sus padres (que alegaron después en el curso del juicio respectivo) sino del matrimonio eclesiástico que éstos contrajeron en el año de 1873. ¿Por qué no fundaron los citados Montillas su demanda de petición de herencia en el referido matrimonio civil? Seguramente porque en la época en que la intentaron no existía aún el documento que fué protocolizado el 1º de Octubre de 1902 como copia auténtica del acta de tal matrimonio civil jamás celebrado.

4º En el año de 1901 León Montilla Jr. y sus hermanos alegaron que sus padres se habían casado civilmente del año de 1857 al de 1858, sin poder precisar la fecha en que se celebró el matrimonio. ¿Por qué no pudieron precisar los Montillas esa fecha? Seguramente porque no se había fabricado todavía el susodicho documento, con el cual se habría intentado probar la existencia del supuesto matrimonio civil y se habría precisado el día, el mes y el año de su celebración.

5º En el mismo año de 1901 se empeñaron León Montilla Jr. y sus hermanos en probar que no existía en parte alguna la partida del matrimonio civil de sus padres y en que se admitiera, por tanto, la prueba supletoria de testigos y la existencia de tal matrimonio por notoria posesión. ¿Por qué procedieron de ese modo los Montillas? Seguramente porque no se había fabricado todavía el documento que ha sido protocolizado como si realmente fuera copia auténtica de la partida del supuesto matrimonio civil.

6.º En el propio año de 1901 pidió León Montilla Jr., en su propio nombre y en el de sus siete hermanos, al señor Juez Primero del Circuito en lo Civil que declarara bastantes para comprobar su estado civil de hijos legítimos de León Montilla R. y Waldina de León de Montilla unas declaraciones recibidas fuera de juicio y que ordenara la inscripción de ellos como tales hijos legítimos en el correspondiente Libro del Registro Civil; pero no pudo lograr su intento porque el Juez, procediendo acertadamente, declaró insuficientes las pruebas presentadas y negó la solicitud. ¿Por qué promovió León Montilla Jr. esa demanda

jos legítimos de los señores León Montilla R. y Waldina de León. ¿Por qué llegó León Montilla Jr. hasta el extremo de hacer al Presbítero Henríquez semejante proposición, que por sí sola constituye un gravísimo delito? Seguramente porque no existía el documento protocolizado el 1º de Octubre de 1902 á que vengo refiriéndome, pues si hubiera existido aquél no habría intentado correr una aventura tan peligrosa.

3º León Montilla Jr. y sus hermanos, al pedir en el año de 1900 la herencia de la señora Leona de León de Herbruger, titulándose hijos legítimos de los señores León Montilla R. y Waldina de León, no hicieron proceder su filiación legítima del matrimonio civil de sus padres (que alegaron después en el curso del juicio respectivo) sino del matrimonio eclesiástico que éstos contrajeron en el año de 1873. ¿Por qué no fundaron los citados Montillas su demanda de petición de herencia en el referido matrimonio civil? Seguramente porque en la época en que la intentaron no existía aún el documento que fué protocolizado el 1º de Octubre de 1902 como copia auténtica del acta de tal matrimonio civil jamás celebrado.

4º En el año de 1901 León Montilla Jr. y sus hermanos alegaron que sus padres se habían casado civilmente del año de 1857 al de 1858, sin poder precisar la fecha en que se celebró el matrimonio. ¿Por qué no pudieron precisar los Montillas esa fecha? Seguramente porque no se había fabricado todavía el susodicho documento, con el cual se habría intentado probar la existencia del supuesto matrimonio civil y se habría precisado el día, el mes y el año de su celebración.

5º En el mismo año de 1901 se empeñaron León Montilla Jr. y sus hermanos en probar que no existía en parte alguna la partida del matrimonio civil de sus padres y en que se admitiera, por tanto, la prueba supletoria de testigos y la existencia de tal matrimonio por notoria posesión. ¿Por qué procedieron de ese modo los Montillas? Seguramente porque no se había fabricado todavía el documento que ha sido protocolizado como si realmente fuera copia auténtica de la partida del supuesto matrimonio civil.

6.º En el propio año de 1901 pidió León Montilla Jr., en su propio nombre y en el de sus siete hermanos, al señor Juez Primero del Circuito en lo Civil que declarara bastantes para comprobar su estado civil de hijos legítimos de León Montilla R. y Waldina de León de Montilla unas declaraciones recibidas fuera de juicio y que ordenara la inscripción de ellos como tales hijos legítimos en el correspondiente Libro del Registro Civil; pero no pudo lograr su intento porque el Juez, procediendo acertadamente, declaró insuficientes las pruebas presentadas y negó la solicitud. ¿Por qué promovió León Montilla Jr. esa demanda

á que no accedió el mencionado Juez Primero? Seguramente porque todavía no habían fabricado el documento protocolizado y presentado como copia del acta del fingido matrimonio civil.

7.º En el año de 1902 manifestó solemnemente el señor León Montilla R., ante el Notario Primero del Circuito, que los hijos que tuvo con la señora Waldina de León no son si no simples hijos naturales suyos. ¿Por qué hizo esa declaración el padre de los Montillas? Seguramente porque no contrajo nunca con Waldina de León el fingido matrimonio civil, ni há existido, por tanto, el acta de que pretende ser copia el documento que fué protocolizado el 1º de Octubre del citado año.

8º El documento expresa que es copia de la partida que existe en el libro de registro de matrimonios civiles celebrados en el Juzgado de La Chorrera; pero como la ley de matrimonio civil vigente en la fecha en que se dice celebrado el matrimonio de los señores León Montilla R. y Waldina de León no exigía que se llevara tal libro de registro en los Juzgados parroquiales ó de distrito, esa afirmación tiene que ser falsa. Por otra parte, caso de que el libro se hubiera llevado por disposición del Juez de La Chorrera, se habría registrado ó copiado en él el acta del matrimonio únicamente y no todo el expediente creado para la celebración de éste, puesto que la prueba esencial del matrimonio es el acta y no el expediente á que ella pone fin.

9.º En el documento aparece que el empleado que lo autoriza se titula á sí mismo "Secretario del JUZGADO MUNICIPAL de La Chorrera" y que el Juez que autentica la firma del Secretario se titula á su vez "JUEZ MUNICIPAL del Distrito de La Chorrera." Pero si se tiene en cuenta que las denominaciones de Juzgados y Jueces *Municipales* de Distrito eran desconocidas en la nomenclatura de entidades y funcionarios establecida por las leyes del Estado Soberano de Panamá; que tales denominaciones no se establecieron aquí sino en el año de 1886, al constituirse la Nación colombiana en forma central ó unitaria y quedar abolidas las leyes de organización judicial del extinguido Estado, y que hasta ese año los actuales Juzgados y Jueces Municipales se denominaban simplemente "Juzgados y Jueces de Distrito," como lo muestra la copia fotográfica número 2, preciso es reconocer que el referido documento fué fabricado ó fingido recientemente por quien no tuvo presentes estas circunstancias.

10.º El día en que se dice celebrado el matrimonio civil de los señores León Montilla R. y Waldina de León no era día hábil sino feriado, precisamente día de fiesta religiosa solemnísimamente en La Chorrera, pues era nada menos que Domingo de Ramos. Tal circunstancia demuestra que al crearse el documento en alusión y escogerse la fecha del fingido ó supuesto

matrimonio que se trata de acreditar con ese documento falso, apenas se tuvo en cuenta la edad de Adela Montilla, que es la hija mayor del señor León Montilla R. con la señora Waldina de León, á fin de que todos los Montillas puedan sostener que su padre les ha manifestado "que se casó con su madre Waldina de León de Montilla civilmente antes de haber tenido hijos y eclesiásticamente después."

En mérito de todo lo expuesto, yo, Francisco Filós, abajo suscrito, hablando como apoderado del señor don Florencio C. Herbruger en el juicio mencionado al principio, niego la legitimidad del documento protocolizado por el señor León Montilla R. en la Notaría Segunda del Circuito el 1.º de Octubre de 1902 é inserto en la escritura pública número 126 de esa misma fecha que ha sido presentado como prueba con la contestación de la demanda; y en consecuencia, lo tacho ú objeto de falso y pido á usted, señor Juez, que haga formar el artículo correspondiente para probar su falsedad. Al efecto, presento desde ahora como prueba los documentos siguientes:

1.º Copia notarial de una exposición privada suscrita por los señores Doctor Eusebio A. Morales, D. D. Henríquez. E. Cerezo y Demetrio H. Brid en que éstos afirman que tal documento no es auténtico. Oportunamente pediré que dichos señores se ratifiquen en ella declarando como testigos.

2.º Copia notarial de unos autos dictados por el Juez del Distrito de La Chorrera en el año de 1882 en el expediente del juicio criminal seguido contra el señor José Apolinar Camargo por heridas inferidas al señor Casimiro Sánchez.

3.º Copias fotográficas de la última página del documento que redarguyo de falso y del folio 11 del expediente del mencionado juicio criminal.

4.º Copia auténtica de algunas piezas del expediente relativo á la solicitud que hizo León Montilla Jr. para que el Juez Primero del Circuito ordenara la inscripción de él y de sus hermanos en el Libro de Registro Civil como hijos legítimos de León Montilla R. y Waldina de León; y

5.º Un folleto ó cuaderno impreso que contiene varias piezas del juicio criminal seguido contra algunos de los demandados por él delito de perjurio.

Tan pronto como sea acogida la tacha de falsedad aduciré las demás pruebas que fueren necesarias para acreditarla.

Sírvase proveer, señor Juez, lo que sea conducente en vista de este escrito.

Panamá, Octubre 27 de 1904.

FRANCISCO FILOS.

SEGUNDA COPIA

DE LA

ESCRITURA NUMERO 126 de 1º de OCTUBRE de 1902,

por la cual el señor León Montilla R. protocolizó copia de las diligencias de su matrimonio civil.



Número ciento veinte y seis.—En la ciudad de Panamá, Departamento de Panamá, República de Colombia, á primero de Octubre del año de mil novecientos dos, ante mí, Juan Bautista Neto, Notario Público Número Segundo del Circuito de Panamá, y de los testigos instrumentales señores Rodolfo A. Jiménez é Ignacio de la Torre, varones, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, sin causal de impedimento, compareció el señor León Montilla, varón, mayor de edad, vecino del Distrito de La Chorrera y actualmente con residencia en esta ciudad, á quien conozco, y me entregó, para su protocolización, copia auténtica, en cuatro fojas útiles, de las diligencias de su matrimonio civil con la señora Waldina de León, la cual copia agregó al protocolo en seguida de este instrumento junto con la boleta en que cons-

ta que se ha pagado el Derecho de Registro. Firma el señor compareciente con los testigos nombrados, ante mí que doy fé.

LEÓN MONTILLA R.—RÓDOLFO A. JIMÉNEZ.—IGNACIO DE LA TORRE.—JUAN BAUTISTA NETO, Notario Público N.º 2.º

República de Colombia.—Departamento de Panamá.—Administración General de Hacienda.—Tomo Séptimo.

CERTIFICO:

Que al folio doscientos cuarenta y siete del Libro de Recaudación del Derecho de Registro y bajo el número ochocientos cincuenta y cinco se encuentra la siguiente partida: Panamá, Octubre primero de mil novecientos dos.—Pagó el señor Juan B. Neto la suma de tres pesos (\$ 3.00) por el Derecho de Registro de la protocolización que va á hacer el señor León Montilla de las diligencias de su matrimonio civil.—El Administrador General de Hacienda del Departamento, MANUEL E. AMADOR.—(Hay un sello).

El infrascrito Secretario del Juzgado Municipal de La Chorrera,

CERTIFICA:

Que en el libro de Registro de Matrimonios civiles que existe en el Archivo de esta Oficina se encuentra el acta del celebrado entre los cónyuges León Montilla y Waldina de León, al folio 37 (treinta y siete) y que á la letra dice así:

Señor Juez de este Distrito.

León Montilla y Waldina de León, de esta naturaleza y vecindad, á usted respetuosamente decimos: que no teniendo impedimento ninguno para poder contraer matrimonio en la forma civil y que somos hábiles para unirnos, pedimos de nuestra entera voluntad nos autorice el matrimonio que con arreglo á la ley queremos contraer en su Juzgado, presentando de testigos de nuestra capacidad para unirnos en matrimonio á los señores Manuel Esteban Serna y Manuel Moreno, de esta vecindad, como lo previene el artículo trece de la Ley de veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, sobre matrimonio.

Chorrera, á los trece días del mes de Marzo del año mil ochocientos cincuenta y ocho.

LEÓN MONTILLA.—UBALDINA DE LEÓN.

Juzgado del Distrito.—Chorrera, á trece de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Hágase comparecer á los testigos que indican las partes que solicitan contraer matrimonio, y á pesar de no considerar de necesidad la justificación, cítense los dos testigos y fíjense los edictos prevenidos en el artículo catorce de la Ley veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, sobre matrimonio, para continuar las diligencias ulteriores.

SEDAS.—*Nevera*, Secretario.

El mismo día notifiqué al señor León Montilla.—LEÓN MONTILLA.—*Nevera*, Secretario.

Acto continuo, lo hice á la señorita Waldina de León.—WALDINA DE LEÓN.—*Nevera*, Secretario.

En el Distrito de la Chorrera, á trece de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, compareció el señor Manuel Estévan Serna á quien el señor Juez le recibió juramento, previa lectura de los artículos del Código Penal sobre testigos falsos y perjuros, y habiendo ofrecido decir verdad en lo que sepa y le sea preguntado lo fué al tenor del escrito presentado por los señores León Montilla y Waldina de León y dijo: Que le consta que los señores que lo presentan son mayores de edad y que no existe ninguno de los impedimentos que expresa el artículo octavo de la Ley de veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, sobre matrimonio; y los expresados señores contrayentes tienen las cualidades requeridas por la Ley para poder contraer matrimonio; que lo dicho es la verdad en fuerza del juramento que ha prestado, en que se afirma y ratifica, sin generales y lo firmó con el señor Juez y su Secretario.

LUIS DE SEDAS.—MANUEL ESTEVAN ZERNÀ.—*Nevera*, Secretario.

En el mismo día, mes y año, el señor Juez le recibió juramento en forma legal al señor Manuel Moreno y habiendo ofrecido decir verdad en lo que sepa y le sea preguntado, dijo: Que conoce á los señores León Montilla y Waldina de León que lo presentan; que el primero es hijo natural de María de los Angeles Rodríguez, y la segunda hija legítima de José Mercedes de León y Juana Evangelista Ramos y que no tienen impedimento para contraer matrimonio; que son mayores de edad. Leída que le fue al declarante su declaración, dijo ser la misma y la firmó después del señor Juez.

LUIS DE SEDAS.—MANUEL MORENO.—*Genaro Nevera*, Secretario.

Juzgado del Distrito.—En la Chorrera, á las tres de la tarde del propio día, mes y año se fijó el edicto que previene el artículo catorce de la ley veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, sobre matrimonio, y se hace constar.

LUIS DE SEDAS.—*Genaro Nevera*, Secretario.

Hoy día veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho (1) se arrancó el edicto de la puerta del Juzgado en el que se avisaba que León Montilla y Waldina de León van á contraer matrimonio, el cual se ha desfijado sin que se haya hecho oposición de ninguna naturaleza.

Conste así.—LUIS DE SEDAS.—*Genaro Nevera*, Secretario.

En el Distrito de la Chorrera á los veinte y ocho días del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, (2) comparecieron ante el infrascrito Juez Luis de Sedas y por ante los testigos Manuel Estevan Serna y Manuel Moreno, á presencia del Secretario del Juzgado, Genaro Nevera, León Montilla y Waldina de León; el señor Juez juramentó en forma á los referidos testigos y luego procedió á interrogar á los dichos Montilla y de León, de la manera siguiente: “Señor Montilla. ¿De su libre y espontánea voluntad quiere unirse en matrimonio con la señorita Waldina de León? A lo que contestó con voz clara y perceptible sin dejar duda “que sí,” lo cual dijo en voz clara y perceptible. Hizole la misma pregunta á la de León, esto es, si quería unirse en matrimonio con el señor León Montilla de su espontánea voluntad y contestó que sí, lo cual dijo en voz clara y perceptible. Después de advertirles los deberes que mutuamente contraen por la unión conyugal, les pregunté á los esposos si aceptan los tales deberes á cada uno de por sí y contestaron que sí los aceptan y que ofrecen cumplir todas las obligaciones que emanan del matrimonio. Cuando ésto se verificó mandó el señor Juez agregar esta acta á todas las diligencias anteriormente practicadas en este asunto y que se registre oportunamente para que se protocolice en el archivo departamental y que por suscrita esta acta se tenga perfeccionado el contrato de matrimonio entre León Montilla y Waldina de León, de acuerdo con el artículo diez y nueve de la Ley veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, sobre matrimonio, y para constancia firman esta acta después del señor Juez, los casados, los testigos y el Secretario del Juzgado.

LUIS DE SEDAS.—LEÓN MONTILLA.—WALDINA DE LEÓN.—
MANUEL ESTEVAN SERNA.—MANUEL MORENO.—*Genaro Nevera*, Secretario.

(1) La fecha citada fue Domingo de Ramos y no pudo haber despacho público.

(2) La misma observación.

En fé de lo cual expido la presente copia certificada por orden del señor Juez y á petición del señor León Montilla en la Chorrera el día siete de Enero del año mil ochocientos ochenta y uno.

El Secretario, *Manuel Jaramillo*.---Chorrera, la fecha 7 de 1861.---
(Hay un sello casi borrado).

El suscrito Juez Municipal del Distrito de la Chorrera hace constar que la firma del señor Manuel Jaramillo, quien suscribe el precedente certificado, como Secretario de mi Despacho, es auténtica.

El Juez, I. MECÍAS VILLANUEVA.—[Hay un sello medio borrado.]

Concuerdá con su original que se halla protocolizado en esta Notaría, de donde ha sido tomada esta segunda copia que expido en seis hojas de papel sellado de la clase primera á solicitud verbal del señor León Montilla, en Panamá, á veinte de Noviembre de mil novecientos.—(Hay un sello de la Notaría número 2º)

AGUSTÍN GRIMALDO, Notario Público Número 2º

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito.—Panamá, Noviembre veinte y uno de mil novecientos dos.

La escritura, de la cual es ésta segunda copia, fue registrada en dos partes en el Libro de Registro Número Segundo, el día dos de Octubre del corriente año, así: La diligencia de protocolización, de la página doscientos diez y siete [217] á la doscientos diez y ocho [218] bajo el número ciento setenta y ocho [178]; y el matrimonio, de la página doscientos diez y ocho [218] á la doscientos veinte [220] bajo el número ciento setenta y nueve [179]---[Hay un sello.]

El Registrador,

CARLOS BARONA P.

NUMERO 1.

El suscrito, Notario Público Número Segundo del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que la presente página es la reproducción fotográfica exacta de la cara primera de la página seiscientos ochenta y tres del documento que, bajo el número ciento veinte y seis de primero de Octubre de mil novecientos dos, se encuentra protocolizada en esta Notaría.

Panamá, Octubre 3 de 1904.

(Hay un sello.)

JUAN A. TORRES.
Notario N^o 2^o



En fe de lo cual expedí la
 presente copia certificada por
 orden del Señor Jefe y a se-
 ña del Señor don Manuel
 Jaramillo el día siete de Enero
 mil ochocientos ochenta
 y uno. El secretario, - Manuel
 Jaramillo

Chorribe, Enero 7 de 1881.



El suscrito Jefe Municipal del
 Distrito de La Chorrera hace constar
 que la firma del Señor Manuel
 Jaramillo, quien suscribe el presen-
 te certificado como Secretario de mi
 Despacho, es auténtica.

Chorrera, siete de Enero de mil
 ochocientos ochenta y uno.



En fe y L. J. Jaramillo

NUMERO 2.

El infrascrito, Oficial Mayor del Juzgado 3º del Circuito de Panamá, encargado accidentalmente de la Secretaría del Juzgado,

CERTIFICA:

Que la presente página es la reproducción fotográfica de la cara primera de la página once del expediente que se siguió en averiguación del delito de heridas inferidas á Casimiro Sánchez por José Apolinar Camargo, el tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos en el Distrito de La Chorrera.

Panamá, Octubre 3 de 1904.

(Hay un sello.)

S. VILLALAZ.
Oficial Mayor.

